



RESOLUCION PARTICULAR N° _____

POR LA CUAL SE HACE LUGAR PARCIALMENTE AL RECURSO DE RECONSIDERACIÓN INTERPUESTO.

Asunción,

VISTO: El Recurso de Reconsideración interpuesto

CONSIDERANDO: Que la recurrente presentó dicho recurso en tiempo y forma conforme a lo establecido en el artículo 234 de la ley N° 125/91, por lo que corresponde su tratamiento.

Mediante la resolución recurrida se determinó la obligación IRACIS General del ejercicio fiscal 2008, en razón a que durante el sumario administrativo se probó que la contribuyente no declaró en el formulario N° 101 la totalidad de sus ingresos gravados y teniendo en cuenta que los hechos se encuadran a lo establecido en el artículo 172 de la Ley N° 125/91, se le aplicó la multa por defraudación del 100% sobre el tributo no ingresado, pues se demostró que la misma excluyó sus ventas y que ese hecho implicó la declaración incompleta de la materia imponible, con lo cual la firma hizo valer ante la Administración formas manifiestamente inapropiadas a la realidad de los hechos gravados; además se le aplicó la multa por contravención, por no haber presentado la totalidad de los documentos requerido, según el siguiente detalle:

EJERCICIO FISCAL	OBLIGACIÓN
2.008	IRACIS
CONTRAVENCIÓN	
TOTAL	

Al respecto, la recurrente señaló que tales diferencias a favor de Fisco no son reales, ya que los auditores habían considerado como ingresos los montos registrados en los campos 14 y 15 del formulario N° 120 – que son las Notas de Créditos emitidas por las devoluciones de las compras ya declaradas a las tasas del 10% y 5%, respectivamente – pero que en realidad las mismas correspondían a operaciones de ventas del activo fijo y si fueron declaradas en el formulario N° 101. Manifestó además, su aceptación respecto a las diferencias detectas entre los montos declarados para el IVA General como exentos y sus comprobantes de respaldo, e indicó que procedería a rectificar las DDJJ de los periodos fiscales de marzo y abril/2008 conforme a lo solicitado. Respecto a la calificación de la conducta, la recurrente no presentó reparos.

Atendiendo a dicho planteamiento y como medida de mejor proveer, el Departamento de Sumarios y Recursos (DSR) remitió los antecedentes a la perito de la SET, quien por intermedio del DSR solicitó adicionalmente a la recurrente los documentos de respaldo de los ingresos declarados y concluyó que:

- a) La firma obtuvo ingresos por las ventas de sus activos fijos en el año 2008 y que los mismos fueron facturados como gravadas a la tasa del 10% y declarados en la cuenta “Otros ingresos” del formulario del IRACIS, además constató que la firma dio de baja a tales activos y en consecuencia, corresponde descontar el valor de dicha operación del total de sus ventas;
- b) La contribuyente no presentó todos los documentos que demuestren que las devoluciones que señaló corresponden a la cuenta “mercaderías” y que según ella fueron declaradas en los campos 14 y 15 de formulario N° 120, por lo que dicha diferencia no documentada debe ser considerada como gravada por el IRACIS.

En base a todas las informaciones obtenidas, realizó la reliquidación de los ingresos gravados por el IRACIS, resultando finalmente una diferencia a favor del Fisco, entre lo declarado en el respectivo formulario y el total facturado según los documentos de respaldo.

Conforme a lo expuesto anteriormente, el DSR analizó los antecedentes señaló que en base al informe técnico realizado por la perito designada por la SET, se comprobó la existencia de ingresos que no fueron declarados por la recurrente, pero por un monto menor al inicialmente determinado, por lo que confirmó además que la misma excluyó parte de sus operaciones de ventas, lo que implicó una declaración incompleta de la materia imponible que afectó el monto del tributo, confirmándose las presunciones establecidas en el numeral 4 del artículo 173 y el numeral 12 del artículo 174 de la Ley N° 125/91.

Por otro lado, a pesar de que la contribuyente reconoció que correspondía rectificar sus declaraciones juradas del IVA General de los periodos fiscales de marzo y abril/2008 debido a las diferencias detectadas, se verificó en el Sistema Marangatú que la misma aún no las rectificó.

En base a todo ello, el DSR recomendó HACER LUGAR PARCIALMENTE al Recurso de Reconsideración interpuesto, y en consecuencia corresponde dictar el acto administrativo.

POR TANTO, en uso de las facultades que le otorga la Ley N° 125/91,



RESOLUCION PARTICULAR N° _____

POR LA CUAL SE HACE LUGAR PARCIALMENTE AL RECURSO DE RECONSIDERACIÓN INTERPUESTO.

LA VICEMINISTRA DE TRIBUTACION

RESUELVE:

ART. 1° - HACER LUGAR PARCIALMENTE el Recurso de Reconsideración interpuesto.

ART. 2° - MODIFICAR el artículo 3 de la Resolución Particular, quedando la determinación con un monto que incluye el impuesto y las multas por defraudación y por contravención, según el siguiente detalle:

EJERCICIO	IMPUESTO	MONTO IMPONIBLE	IMPUESTO 10%	MULTA 100%	TOTAL
2008	IRACIS				
Contravención	-				
TOTAL					

A estos montos deberán adicionarse los intereses y la mora, los cuales serán calculados sobre el monto del tributo determinado, de acuerdo al artículo 171 de la Ley N° 125/91.

ART. 3° - REMITIR copia de esta resolución a la Dirección General de Recaudación y de Oficinas Regionales, para los ajustes correspondientes.

ART. 4° - NOTIFICAR a la firma conforme al artículo 200 de la Ley N° 125/91, a los efectos de que en el perentorio plazo de dieciocho (18) días hábiles y bajo apercibimiento de Ley, ingrese los montos que correspondan al impuesto y las multas determinados, y proceda a rectificar sus declaraciones juradas, conforme a lo dispuesto en el artículo 4 de la RG N° 251/2013.

ART. 5° - COMUNICAR a quienes corresponda y cumplido archivar.

MARTA GONZÁLEZ AYALA
VICEMINISTRA DE TRIBUTACIÓN